

**SCOTIABANK COLPATRIA VS CARLOS EDUARDO SOTOMONTE VELEZ
73001400300820200030700 8 CM IBAGUE - RECURSO DE REPOSICION**

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Vie 29/01/2021 13:52

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibague <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asistente2@hyh.net.co <asistente2@hyh.net.co>; abogado6@hyh.net.co <abogado6@hyh.net.co>; abogado2@hyh.net.co <abogado2@hyh.net.co>; carloseduardosotomonte@hotmail.com <carloseduardosotomonte@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (119 KB)

SCOTIABANK COLPATRIA VS CARLOS EDUARDO SOTOMONTE VELEZ 73001400300820200030700 8 CM IBAGUE - RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buenos días Doctores:

Adjunto memorial para el caso de la referencia.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.
Abogado Externo
3105603064
Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibague - Tolima
Telefonos: 2610710

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE - TOLIMA

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: SCOTIABANK COLPÁTRIA S.A
DDO: CARLOS EDUARDO SOTOMONTE VELEZ
RAD: 73001400300820200030700

Por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra los numerales 1 y 3 del auto de fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual se decreta la terminación del proceso, con fundamento en lo siguiente:

Junto con la demanda, se anexaron dos títulos valores, a saber: i). El PAGARÉ No. 614110000086 del 27 de Noviembre de 2013; y, ii). El PAGARÉ No. 4824840000303193 - 5406900122686942 del 08 de Noviembre de 2013, discriminándose cada obligación en el libelo y así quedó de igual forma establecido en el mandamiento de pago proferido por el despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el pasado 14 de diciembre de 2020, se solicitó la terminación del presente proceso, a través de la presentación de dos memoriales, remitidos mediante correo electrónico al despacho.

En la primera petición, se indicó expresamente que el deudor CARLOS EDUARDO SOTOMONTE VELEZ, canceló las cuotas en mora respecto de la obligación NO. 614110000086 y por consiguiente se solicitó la terminación del proceso respecto de dicho crédito *"por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, ... siempre y cuando no exista embargo de remanentes."*; aunado a ello, *"que se ordene el desglose del pagaré en el cual se encuentra incorporada la obligación y de la primera copia de la escritura de constitución del gravamen hipotecario que la garantiza, a favor de la parte demandante"*.

Respecto de la segunda petición, expresamente se solicitó *"Sírvasse decretar la terminación del proceso por pago total, de las obligaciones No. 4824840000303193 - 5406900122686942 incorporadas en el pagaré No. 4824840000303193 - 5406900122686942 que se ejecuta conforme al artículo 461 del código General."*

No obstante lo anterior, en la providencia objeto de disenso, el despacho decreta la terminación del proceso, sin consideración, a lo expresamente solicitado y conforme a lo previamente argüido; ordenando a su vez el desglose de las garantías a favor de la parte demandada, sin tener en cuenta que al existir un saldo pendiente de pago respecto del crédito No. 614110000086 y, a favor de la parte demandante; tanto el pagaré como la garantía hipotecaria tenía que ser desglosada a favor de mi prohijado y no del extremo pasivo.

Así las cosas, ruego a su señoría reponer los numerales 1 y 3 del auto adiado 27 de Enero de 2021 y en su lugar se proceda a resolver en legal forma las peticiones radicadas electrónicamente el pasado 14 de Diciembre de 2020, a saber:

a). Decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 614110000086, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

b). Ordenar el desglose del pagaré No. 614110000086 y de la primera copia de la escritura de constitución del gravamen hipotecario que la garantiza, a favor de la parte demandante, con la constancia que continúan vigentes.

c). Declarar la terminación del proceso por pago total, de las obligaciones No. 4824840000303193 – 5406900122686942.

d). Ordenar el desglose del Pagaré No. 4824840000303193 – 5406900122686942, a favor de la parte demandada, con la constancia que se encuentran canceladas.

Atentamente,



HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No. 5.884.728 de Chaparral
T.P No. 60811 del C.S.J.

HASG